



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil número **105/2021-14**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el actor contra la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el **juicio ejecutivo civil** promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente número **162/2020**; y,

RESULTANDO:

1. El juez primario en la fecha citada, pronunció la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive, dicen:

“PRIMERO. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto, por lo dispuesto en el considerando I de la presente resolución. **SEGUNDO.** Ha resultado **improcedente la vía ejecutiva civil** en que promovió el actor **MAESTRO EN DERECHO *******, su escrito inicial de demanda registrada bajo el número de **cuenta 168**, misma que fue presentada ante este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, el día **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, en contra de ***** , por lo que no se entra al estudio de fondo de la acción reclamada por el actor, lo anterior en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando II del presente fallo; en consecuencia. **TERCERO.** Se dejan a salvo

*los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda. **CUARTO.** Toda vez que resultó improcedente la **vía ejecutiva civil** en que promovió el actor **MAESTRO EN DERECHO *******, su escrito inicial de demanda registrada bajo el número de **cuenta 168**, misma que fue presentada ante este Juzgado el día **veintiséis de octubre del dos mil veinte**, en contra de *********, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **se ordena levantar y dejar sin efectos el embargo practicado con fecha uno de diciembre del dos mil veinte. QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**".*

2. En desacuerdo judicial con el fallo antes citado, el actor interpuso recurso de apelación, el cual tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedaron los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva, misma que se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 280, 607 y 608 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de apelación fue interpuesto por el actor *****, de ahí, que está legitimado para inconformarse de tal forma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso es procedente conforme a los artículos 530, 532, fracción I del Código Procesal Civil, por tratarse de una sentencia definitiva.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La resolución recurrida le fue notificada al actor el día cinco de julio del dos mil veintiuno, presentando dicho recurso el día doce de julio, siendo inhábiles los días diez y once del mismo mes y anualidad; por tanto, el recurso fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de cinco días previsto en el artículo 534 fracción I de la Legislación Procesal Civil del Estado.

III. AGRAVIOS. El actor *****, expresó los agravios que le irroga la sentencia impugnada, mismos que substancialmente consisten en que:

El juez natural al declarar improcedente la vía ejecutiva civil aplicó indebidamente el artículo 280 del Código Civil Procesal del Estado, el cual establece la necesidad de presentar la demanda dentro de los siguientes cinco días de practicada la medida provisional; pero a criterio del apelante, el juzgador soslayó que dicho precepto sólo se refiere a las

medidas precautorias diversas y no al acto prejudicial denominado medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, que promovió para hacer valerlo como documento base de su acción.

Que lo que promovió no fueron medidas prejudiciales como lo consideró el juez, sino que promovió actos prejudiciales de medios preparatorios a juicio (sin que promoviera medida prejudicial y/o cautelar), ya que se persiguió la confesión judicial del adeudo, por lo que ninguna aplicación tiene el artículo 280 del Código Procesal Civil vigente

El juez sostuvo sus consideraciones en las tesis bajo los rubros: “*DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*”; “*PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN LA VÍA INCORRECTA. POR SI MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.*”; y “*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*”; las cuales no son aplicables al asunto en estudio, porque las reclamaciones pretendidas derivan de una confesión judicial obtenida mediante medios preparatorios, por lo que resulta procedente la vía ejecutiva civil, por lo tanto, alude que dichas tesis no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fundamentan la aplicación del artículo 280 del Código Procesal Civil del Estado.

La sentencia impugnada parte de una premisa falsa, ya que sostiene que resulta improcedente la vía en que se promovió el juicio ejecutivo civil, sin embargo esa consideración es ilegal, debido a que violenta en perjuicio de la parte actora lo previsto en el artículo 607 del Código Procesal Civil del Estado, el cual establece tres condiciones para la procedencia del juicio en la vía ejecutiva civil, que son: que se trate de pretensión de condena, que tenga por objeto exigir una suma de dinero o entrega de bienes ciertos y determinados, condición que se cumple, ya que se reclamó a la demandada entre otras, el pago de la cantidad de \$2,435,900.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), desprendida de la confesión de la demandada realizada dentro del acto prejudicial, consistente en los medios preparatorios a juicio, radicado ante el mismo juzgado de origen bajo el número de expediente 156/2016, con lo que se cumple la primer condición de numeral invocado.

Que también cumplió con la condición consistente en que su acción se funde en un título que traiga aparejada ejecución, ya que la copia certificada del expediente 156/2016, contiene los medios preparatorios a juicio ejecutivo civil, iniciado por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelante en contra de la *****, con lo que se cumple la condición exigida en el artículo 607 fracción II del Código Procesal Civil del Estado.

En su opinión, también se cumplió con la condición consistente en que el adeudo sea líquido y exigible, ya que de la copia certificada exhibida se advierte con claridad que se trata de un adeudo líquido y exigible a de plazo vencido y en concordancia con la condición marcada en la fracción III del artículo 607 del Código Procesal Civil del Estado.

La sentencia recurrida viola el artículo 608, fracción V del Código Procesal Civil del Estado, ya que la demanda se fundó en dicho numeral, al tratarse de un título que trae aparejada la ejecución derivado de la confesión de la *****, realizada ante el mismo juez, durante la tramitación de los medios probatorios a juicio ejecutivo civil radicado con número de expediente 156/2016, lo cual no se tomó en cuenta y se declaró la improcedencia de la vía fundándose en el artículo 280 del ordenamiento antes aludido, no obstante que la regla definida en dicho numeral es para las medidas cautelares y/o prejudiciales pero no para los medios preparatorios a juicio y/o juicio ejecutivo civil, ya que no existe ningún impedimento para el reclamo realizado en la vía elegida.

Aduce que el juez se equivocó por dos razones, la primera porque dentro de la legislación procesal civil no existe ninguna disposición que establezca

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consecuencia alguna de improcedencia del juicio ejecutivo civil, si la demanda no se presenta dentro de algún plazo, diverso a los de la prescripción, mismo que sólo procede a petición de parte, por lo que considera que está permitido presentar la demanda en cualquier momento. La segunda razón porque el artículo 607 del Código Procesal Civil del Estado, establece que procede la vía ejecutiva civil con respecto del cobro de las deudas líquidas reconocidas judicialmente y de plazo vencido, como ocurre en el caso.

De ahí que aun cuando la demanda **no** se presentó dentro del plazo que refiere el artículo 280 del Código Procesal Civil del Estado, la vía si es procedente, máxime que tal numeral no es aplicable.

Se violenta en su perjuicio el artículo 106 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, ya que tal numeral lo obliga a observar la jurisprudencia aplicable, sin que lo haya hecho, ya que al caso resulta aplicable la tesis de carácter obligatorio bajo el rubro:

“JUICIO EJECUTIVO CIVIL. PARA SU PROCEDENCIA NO ES INDISPENSABLE EXHIBIR LOS TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE CRÉDITO, SINO QUE BASTA CON ACOMPAÑAR EL DOCUMENTO QUE TENGA APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE JALISCO).”

Tal jurisprudencia establece los requisitos para la procedencia de la vía ejecutiva civil, la cual no fue observada en el fallo recurrido.

La sentencia impugnada viola lo previsto en el artículo 616 del Código Procesal Civil del Estado, del que se aprecia que cuando el deudor no haga pago dentro de los cinco días después de trabado el embargo y sin que hubiere oposición a la ejecución por no haber hecho valer defensas admisibles, como sucedió, el juez estaba obligado a pronunciar sentencia mandando a la venta judicial los bienes embargados, para que con su producto se pague al actor, lo cual, no aconteció violando con ello el numeral antes invocado.

Reitera que en la sentencia alzada se realizó una incorrecta aplicación del numeral 280 del Código Procesal Civil del Estado, al no tener aplicación para los medios preparatorios a juicio, definidos por el 281 del mismo ordenamiento, ya que de su contenido se aprecia que si no se presenta la demanda dentro de los cinco días siguientes, da como sanción que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de dictarse la medida prejudicial (en el juicio fuente de la sentencia que se combate no se dictó ninguna medida prejudicial); por lo que, que en todo caso, se debió ordenar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de dictarse la medida prejudicial, y no habiendo dictado ninguna, las cosas no podían ser cambiadas y mucho menos declarar improcedente la vía.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

V. Los agravios del apelante resultan **fundados pero inoperantes en una parte, y en otra inoperantes.**

En efecto, resultan **fundados** en una parte, porque como bien lo alega el apelante, el artículo 280 del Código Procesal Civil no es aplicable al presente asunto, toda vez que de su **literalidad** y redacción se advierte que el plazo de cinco días para la promoción de la demanda, se exige cuando en los medios preparatorios se decretó una **MEDIDA PREJUDICIAL** (arraigo, embargo precautorio, obra nueva y peligrosa, etc.¹), de modo que la exigencia del plazo a que se refiere ese numeral responde a la necesidad de que dicha medida no sea permanente ni indefinida, sino **temporal** por el acto de molestia que apriorísticamente se autorizó sin existir aún condena.

Lo que **no** acontece cuando la diligencia preparatoria, como la del juicio ejecutivo que nos ocupa, no se decretó **medida precautoria** alguna, pues en ese evento, **no hay urgencia ni premura** para la promoción de la demanda ejecutiva, y en consecuencia, queda sujeta a los plazos de prescripción general.

Consecuentemente, no puede aplicarse al caso sometido a consideración el plazo que establece el artículo 280 del cuerpo de leyes multicitado, porque si

¹ Artículos 312 a 348 del Código Procesal Civil.

bien el procedimiento de los medios preparatorios del juicio ejecutivo civil como el que nos ocupa y los medios preparatorios a juicio en general, doctrinalmente los encontramos dentro de la fase preliminar, también lo es que la disposición aplica única y exclusivamente para los medios preparatorios del juicio en general, tan es así que el trámite es diferente al juicio ejecutivo civil, motivo por el cual, en esta parte es fundado su argumento.

No obstante lo anterior, los agravios son **inoperantes**, toda vez que en el caso sujeto a estudio, no se acredita la vía ejecutiva civil que hace valer la parte actora, ya que no se dan las condiciones que establece el artículo 607² del Código de Procedimientos Civiles, en virtud que el título en que la parte actora funda su derecho no es de los que trae aparejada ejecución, en virtud que los medios preparatorios a juicio civil, no se desahogaron con las formalidades establecidas en el artículo 281³ del ordenamiento legal antes citado, ya que el deudor no fue notificado de manera personal, y no se expresó en la notificación el objeto de la diligencia ni la causa del adeudo, por lo que

² ARTÍCULO 607.- Procedencia del juicio ejecutivo. Para que proceda el procedimiento ejecutivo se requieren las siguientes condiciones:

I.- Que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados;
II.- Que la pretensión se funde en título que traiga aparejada ejecución; y,
III.- Que el adeudo sea líquido y exigible.

³ ARTICULO 281.- Citación al deudor para que confiese la deuda. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el Juez señalará día y hora para la comparecencia. Si el deudor estuviere en el lugar del juicio cuando se haga la citación, ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del adeudo. La notificación se hará de acuerdo con las reglas del emplazamiento; pero sin que en ningún caso pueda hacerse por edictos. Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, se entregará la cédula conteniendo los puntos de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, a los parientes, domésticos del interesado o a cualquiera otra persona adulta y capaz que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual asentará razón en la diligencia. Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda. En caso de que comparezca el deudor, en la práctica de la diligencia se seguirán las reglas de la prueba confesional, expresa o tácita, y la deuda que aparezca, será exigible en la vía ejecutiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

al no haberse realizado la práctica de la notificación de acuerdo con las reglas del emplazamiento, las copias certificadas exhibidas como documento base de la acción no pueden traer aparejada ejecución.

Resulta aplicable al caso sujeto a estudio, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 232, registro digital 221404, la cual, es del tenor siguiente:

“JUICIO EJECUTIVO CIVIL, IMPROCEDENCIA DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA). Del texto de los artículos 442, fracción IV, 445 y 447, del Código Civil del Estado de Colima, se desprende que **para que los documentos fundatorios de la acción intentada en juicio traigan aparejada ejecución, es menester:** a) Que contengan al momento de la presentación de la demanda una cantidad líquida; b) Que se refieran a un plazo vencido; y, c) Que hayan sido reconocidos por quien se obligó, ya que la acción ejecutiva civil debe tener como base un documento con fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, prueba plena motivadora de la ejecución antes de practicarse ésta. El incumplimiento de estas exigencias desvirtúa la naturaleza del juicio de que se viene hablando, y entonces, para su ejercicio es preciso que se promuevan, previamente, medios preparatorios, en la forma que lo dispone el diverso numeral 200 de la ley adjetiva civil de la propia entidad”.

Bajo tal contexto, dado que el documento base de la acción que se hizo consistir en los “medios

*preparatorios de confesión de deuda”, no son de los que traen aparejada ejecución. Se estima así, porque de la lectura de las notificaciones que en los “medios preparatorios de confesión de deuda” que se practicaron al Fraccionamiento demandado, no se cumplieron con las formalidades que se señala el artículo 281 del mencionado código, verbigracia: *causa del adeudo, objeto de diligencia, etc.*, y desde esa perspectiva, el fundatorio de la acción en el Ejecutivo Civil, al no reunir las condiciones previstas en los artículo 607 y 608 fracción V del citado código, como se anticipó, no trae aparejada ejecución, y en consecuencia, la vía utilizada resulta improcedente; por lo que procede confirmar la sentencia definitiva alzada empero, por las consideraciones aquí expuestas y no por las contenidas en la sentencia en estudio.*

Resulta aplicable al asunto en estudio, la tesis número 1a./J. 74/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107, Registro digital 177529, la cual es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. *La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

A mayor abundamiento, el artículo 281 del Código Procesal Civil, prevé taxativamente, entre otras cosas, que puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor la confesión judicial, y el juez señalara día y hora para la comparecencia, la citación deberá ser personal expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del adeudo; asimismo, dicha notificación se hará conforme a las reglas del emplazamiento.

Pues bien, las exigencias legales antes destacadas, no fueron colmadas en la notificación practicada en las diligencias preparatorias a juicio ejecutivo sobre confesión de deuda, y que el accionante hizo consistir en el documento fundatorio de la acción, toda vez que basta imponerse de las constancias de fechas diez y once de octubre de 2016⁴, para advertir

⁴ Fojas 69 y 73 del expediente

que el diligenciarlo del juzgado al momento de notificar a la persona moral enjuiciada las diligencias preparatorias, no cumplió con ninguna de las formalidades legales antes reseñadas. Y en la razón actuarial de diecinueve de abril de dos mil diecisiete⁵, en donde el funcionario actuante notificó a la demandada la segunda cita que en torno a la confesión de deuda prevé el precitado numeral 281 del Código Procesal Civil, tampoco se cumplieron con los requisitos que al efecto señala la mencionada abstracción normativa, de ahí que se reitera, las mencionadas diligencias preparatorias fundatorias de la acción, no cumplieron con los requisitos que la ley exige, y por tanto, no trae aparejada ejecución.

En otro orden de ideas, aduce el inconforme que la sentencia impugnada viola lo previsto en el artículo 616 del Código Procesal Civil del Estado, mismo que ordena que cuando el deudor no haga pago dentro de los cinco días después de trabado el embargo y sin que hubiere oposición a la ejecución por no haber hecho valer defensas admisibles, como sucedió, el juez estaba obligado a pronunciar sentencia mandando a la venta judicial los bienes embargados, para que con su producto se pague al actor, lo cual, no aconteció violando con ello el numeral antes invocado.

El agravio en estudio es inoperante, toda vez que al resultar improcedente la vía intentada por el

⁵ Foja 90 del expediente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

actor, por no reunir su documento base de la acción los requisitos previstos en los artículos 607 y 608 del Código Procesal Civil del Estado, lógicamente que no se actualizó la hipótesis que prevé el numeral 616 invocado por el apelante; consecuentemente, no procede en el caso específico, la venta judicial de los bienes embargados y que con su producto se pague al actor, pues no se debe soslayar que fue el propio actor quien no observó lo previsto en los preceptos legales aludidos, por lo que resulta acertado que se haya ordenado levantar y dejar sin efecto alguno el embargo practicado en autos, tal como se resolvió en la sentencia impugnada, toda vez que no debe subsistir dicho embargo; por lo que su agravio es inoperante.

Al caso se aplica la tesis número (V Región)2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1683, Registro digital 2010038, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se

explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 105/2021-14

Expediente: 162/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Por lo antes expuesto, y al resultar fundados pero inoperantes en una parte y en otra inoperantes los agravios de la apelación, procede confirmar el fallo apelado, aunque por razones distintas de las expuestas por el Juez en la sentencia.

No se hace especial condena al pago de costas de esta segunda instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los ordinales 281, 541, 548, 550, 607 y 608 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, por las razones expresadas en la presente sentencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. No se condena al apelante al pago de costas en esta instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada SILVIA RUIZ CASTAÑEDA, quien da fe.